

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de agosto del dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum DGIE-189-2022 del 22/8/2022, mediante el cual informa:

«... Para ítem 1 y 2 se informa a usted, que tal como lo establece el art. 102-E de la ley Orgánica Judicial, el IML es un ente colaborador de la administración de justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de autoridad competente; así mismo, conforme al art. 189 del código procesal penal, relacionado a las autopsias, se establece que el médico forense, tendrá por objeto dictaminar la causa directa de la muerte, el posible tiempo de fallecimiento y otras más, ahí expresadas, por lo que los médicos forenses, únicamente determinan la causa de la muerte, siendo la fiscalía general de la república o jueces, quien por tener la dirección funcional de la investigación es la única competente para tipificar penalmente el delito, conforme las investigaciones, como lo sería homicidios, feminicidio, en ese sentido, no es competencia del Instituto de Medicina Legal determinar delito en sus peritajes forenses.» (sic)

I. 1. Con fecha 8/8/2022 se presentó solicitud de información con referencia 364-2022, habiéndose requerido:

«• Homicidios a nivel nacional correspondiente a los meses de enero a julio 2022 registrados en el Instituto de Medicina Legal separados y detallados por cada mes, departamento, municipio, sexo, profesión u oficio de la víctima, edad, tipo de arma utilizada, detalle de fecha por cada homicidio.

• Detalle de fechas que NO se registraron homicidios en los meses de enero a julio 2022 en las sedes del Instituto de Medicina Legal a nivel nacional

• Reporte de suicidios registrados a nivel nacional de los meses de enero a julio 2022 con detalle por cada mes, fecha del evento, sexo, edad, ocupación u oficio, método utilizado para el suicidio, departamento, municipio y sus totales consolidado» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/364/RPrev/937/2022(5), del 9/8/2022, se previno al usuario para que remitiera copia escaneada de su firma y algún documento de identidad; asimismo que aclarara qué información, generada o en poder este órgano, pretendía obtener, considerando que la información requerida por el peticionario (lo referido a homicidios y suicidios) –de acuerdo a las competencias del Instituto de Medicina Legal– no es generada por dicha dependencia.

3. Es así, que a las 20:59 hrs del 10/8/2022, por medio del correo electrónico de la Unidad, el requirente remitió copia escaneada de su documento de identidad y firma, e indicó

que previamente ha |realizado el mismo requerimiento de información a esta dependencia y le fue entregada la información; de manera tal que insiste en que se le admita la solicitud de información en los términos planteados.

4. Por medio de resolución UAIP/364/RAdm/949/2022(5) de fecha 11/8/2022, se admitió la solicitud de información; motivo por el cual se gestionó la información mediante memorándum con referencia UAIP/364/872/2022(5) dirigido al Director en funciones del Instituto de Medicina Legal –en adelante IML–.

**II.** Respecto de lo expresado por el Jefe de Estadísticas del IML, referido a que “los médicos forenses, únicamente determinan la causa de la muerte, siendo la fiscalía general de la república (...) quien por tener la dirección funcional de la investigación es la única competente para tipificar penalmente el delito, conforme las investigaciones, como lo sería homicidios, feminicidio...” (sic), es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que : “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que el art. 102-E de la ley Orgánica Judicial determina que “el IML es un ente colaborador de la administración de justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de autoridad competente” (sic); se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

3. Asimismo de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida

a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento de acceso, de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

**III.** A tenor de la documentación remitida y sus anexos respecto al tercer requerimiento de información, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

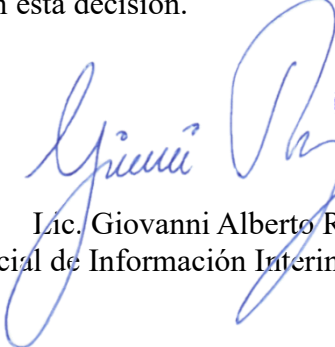

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución así como la información anexa.

2. Declárese la incompetencia de esta dependencia para entregar los requerimientos de información 1 y 2, por las razones indicadas en el romano II.

3. Se le invita al peticionario que tramite directamente su solicitud ante la Unidad de Acceso de la Información Pública de la Fiscalía General de la República, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

4. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial